

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	CAROLINA SOTO CORREA
<b>DEMANDADO</b>	DANY LUZ CASTILLO OVIEDO JUAN CARLOS AMADOR CARRASCAL JOSE FERNANDO CARDONA URIBE
<b>RAD. NRO.</b>	<b>05001 31 05 024 2023 00261 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	<b>Rechaza demanda por competencia territorial</b>

Una vez examinado el escrito de demanda, se observa que el despacho carece de competencia para conocer del caso, debido a las siguientes razones que a continuación se exponen:

Según el Artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el presente caso, es cierto que la parte actora menciona que el servicio se prestó en este distrito judicial, pero existe una imprecisión en el escrito, ya que se indica que los demandados tienen domicilio en Medellín, cuando en realidad tienen domicilios diferentes a esta municipalidad. Además, esta información contradice lo expuesto en los hechos de la demanda, donde se señala que la demandante se desempeñaba como AUXILIAR en SST para el CONSORCIO PALMERAS en la vía Montería, Arboletes y Necoclí, de acuerdo a las necesidades del contrato.

En consideración de lo anterior, y tomando en cuenta que DANY LUZ CASTILLO OVIEDO se domicilia en Cartagena, JUAN CARLOS AMADOR CARRASCAL en Montería y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en Bogotá, se concluye que los jueces laborales de Medellín no son competentes, para conocer del presente asunto, pues no existe certeza del lugar de prestación del servicio.

De los hechos, no es posible establecer si el último domicilio donde prestó servicios el demandante fue Montería, Arboletes o Necoclí por lo que, en este caso existe concurrencia de jueces competentes.

Por ende, asignar la competencia a los Jueces Laborales de Montería o Turbo sería inapropiado, sin tener certeza de la elección del demandante, por cuanto, el domicilio de las demandadas, está ubicado en Montería, Bogotá y Cartagena, por ende, también serían competentes los Jueces de los nombrados circuitos judiciales.

Por ende, se requiere a la parte demandante que en el término de tres (3) días manifieste de manera clara, la elección respecto de Juez competente, de lo contrario, se remitirá a los jueces laborales del Circuito de Montería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial, en consecuencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la demanda promovida por CAROLINA SOTO CORREA en contra de DANY LUZ CASTILLO OVIEDO, JUAN CARLOS AMADOR CARRASCAL y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término de tres (3) días, elija el distrito judicial de preferencia, so pena que el proceso sea remitido a los Jueces Laborales del Circuito de Montería.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2931a141ff733a5db95388bc601be5de722c0f61df9defe304f745cce2e96852**

Documento generado en 03/08/2023 03:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**